



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JUAN CAMILO MEJIA SALAZAR
ACCIONADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI
RADICACIÓN: 005-2023-00135-00
SENTENCIA No. T-135 (1a. Instancia)

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela incoada por el señor Mejia Salazar en defensa de su derecho fundamental al debido proceso, que a su parecer ha sido vulnerado por la accionada.

ANTECEDENTES

Manifiesta en síntesis el accionante que es su intención hacerse parte del proceso contravencional en su contra y asistir a la audiencia de forma virtual, por lo que el 31 de mayo de 2023, trató de realizar el agendamiento respectivo, para que se lleve a cabo la audiencia virtual respecto del foto comparendo No. 76001000000036468764, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017 y demás concordantes.

Culmina su escrito, solicitando que a través de este mecanismo constitucional se ampare su derecho fundamental y se le ordene a la accionada proceda a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia virtual para ejercer en debida forma el derecho a la defensa en relación al mencionado comparendo.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto No. 3124 del 8 de junio de 2023, fue admitida la acción de tutela promovida contra la entidad accionada, se negó la medida provisional pretendida y se corrió traslado a fin de que se pronunciarán sobre los hechos edificadores de la acción y controvirtieran lo pertinente para lo cual se concedió el termino de tres días.

Intervención de la parte accionada y entidades vinculadas.

SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI: En respuesta al requerimiento judicial expuso que respecto de la presunta infracción fue notificada el 12 de mayo de 2023, por lo que, el accionante tenía hasta el 30 de mayo de 2023 para agendar cita con el fin pretendido, a través de los canales autorizados de forma virtual, a través de www.serviciosdetransito.com, www.serviciosdetransitodigitales.com, al teléfono 4459090 o de manera presencial, sin embargo, precisa, que tal como lo expresa en el escrito de tutela el accionante, lo pretendido fue adelantado el 31 de mayo de 2023, cuando los términos ya estaban vencidos, conforme lo emanado por la Ley 1843 del 2017 y demás concordantes; motivo por el que considera que no resulta procedente adelantar las etapas del proceso contravencional en el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, a través de la acción de tutela.

Señala en síntesis sus apreciaciones respecto al caso en particular y las cuales considera importantes a su arbitrio para que sean tenidos en cuenta de conformidad con la normativa aplicable para el asunto de marras sobre las oportunidades del accionante para actuar dentro del procedimiento establecido en aras de exponer sus inconformidades y presentar las pruebas para desvirtuar el trámite y/o la sanción frente al comparendo impuesto. Culmina su escrito, solicitando se decreta la improcedencia de la acción incoada toda vez que no se configura vulneración de derecho fundamental alguno en contra del accionante.

CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario establecido para hacer efectiva la protección actual e inmediata de los derechos fundamentales que haya resultado vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Este despacho es competente para asumir el trámite constitucional iniciado por el accionante contra la accionada y resolver el problema jurídico traído a estudio para lo cual se analizará si concurren los requisitos de procedibilidad de la acción y en caso de ello ser así, deberá



determinarse si la accionada ha trasgredido el derecho fundamental deprecado conforme lo expuesto en el libelo tutelar.

Así pues, revisados los requisitos básicos de procedibilidad de la presente solicitud de amparo constitucional se evidencia que quien la formuló, se encuentra legitimado para actuar en contra de la accionada en virtud a que es el titular del derecho fundamental que considera vulnerado, por lo tanto, se haya verificada la **legitimación por activa**, lo mismo ocurre en relación a la **legitimación por pasiva** en tanto se acciona contra quien se considera como trasgresor; de otro lado se tiene que para la fecha en que fue presentada la acción de tutela, presuntamente permanecía la violación alegada a través de este mecanismo, por consiguiente, la acción constitucional se estima oportuna¹, con lo cual se satisface el requisito de **inmediatez**.

Resulta importante señalar en este punto que la Corte Constitucional, en sentencia T-051 del 2016, magistrado ponente GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO señala:

“Procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos. Verificación de requisitos de subsidiaridad e inmediatez

[...] Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

“(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo.

[...] Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.²

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.

(...) Debido proceso administrativo

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.

¹ T-161 de 2019 “Así las cosas, este Tribunal ha reconocido la posibilidad de flexibilizar el estudio de la configuración del presupuesto de inmediatez, cuando: (i) evidencie que la vulneración se ha prolongado indefinidamente o es continuada, independientemente de que el hecho a partir del cual se inició la aludida vulneración sea lejano en el tiempo, o (ii) cuando atendiendo a la situación de la persona no sea posible exigirle que acuda a un juez, so pena de imponerle una carga desproporcionada”

² Sentencias T-007 de 2008 y T-822 de 2002 de la Corte Constitucional



Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

*Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la **“omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”**, en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.*

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual “las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.”

Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

*“a) **El derecho a la jurisdicción**, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.*

*b) **El derecho al juez natural**, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.*

*c) **El derecho a la defensa**, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.*

*d) **El derecho a un proceso público**, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.*

*e) **El derecho a la independencia del juez**, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.*

*f) **El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario**, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”*

[...] Derecho de defensa y contradicción en el proceso administrativo

Como se determinó anteriormente, el derecho fundamental al debido proceso administrativo se descompone en diferentes garantías, una de ellas es el derecho de defensa y contradicción, consistente en el derecho reconocido a toda persona “de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga” la ley.

Doctrinariamente, se ha establecido que el derecho de defensa:

“concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primer lugar, el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica.”

El derecho de defensa, puntualmente, se centra en la posibilidad de que el administrado conozca y tenga la posibilidad de hacer parte del procedimiento que lo involucra y, a partir de ahí, exponer su posición y debatir la de la entidad correspondiente por medio de los recursos y medios de control dispuestos para el efecto. Por su parte, el derecho de contradicción, tiene énfasis en el debate probatorio, implica la potestad de presentar pruebas, solicitarlas, “participar efectivamente en [su] producción” y en “exponer los argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba”.



En suma, esta garantía procesal consiste, primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador.

Uno de los requisitos para poder acceder a esta garantía procesal es tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, en razón de ello, el principio de publicidad y, el procedimiento de notificación que de él se desprende, constituye un presupuesto para su ejercicio.

(...) Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio los recursos procedentes, en consecuencia, cuando el alta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia. (Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto).

En relación a la procedencia excepcional de la acción tutela contra actos administrativos, la honorable Corte Constitucional en sentencia T-030 de 2015, M.P. (E) Martha Victoria Sáchica Méndez, señaló:

“La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”³

Es claro para este Despacho que lo pretendido por la parte inconforme es que se ordene a la Secretaria Movilidad de Cali, que proceda a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia virtual para ejercer en debida forma el derecho a la defensa en relación al comparendo No. 76001000000036468764; sin embargo, se advierte que contrario a lo expuesto por el accionante, tal como se establece en lo relativo al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones y los deberes de los sujetos procesales en relación a ello, le correspondía dentro de los términos de ley, acudir a través de los canales señalados; sin embargo, el mismo accionante, expresa en el hecho 2 del escrito de tutela al tenor: **“Dado lo anterior, el día 31 de mayo de 2023 se trató de realizar el agendamiento de la audiencia VIRTUAL respecto del fotocomparendo No. 76001000000036468764, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017”** (...).

Desconociendo que las disposiciones normativas son imperativas y se hacen extensivas a los usuarios de la administración y/o entidad territorial de movilidad, sin que se desprende como lo pretende el peticionario, que deba omitirse el adecuado ejercicio de los derechos procesales para dar paso a lo por él pretendido o que su impericia para que se le fijará fecha para adelantar la audiencia virtual, sea un argumento que posibilite sanear el vencimiento del termino establecido para acudir al proceso contravencional a través de este mecanismo constitucional, puesto que la omisión confesada es imputable si y solo si al actuar del aquí accionante.

Mírese además que, en procura de dar eficacia a los actos propios del proceso contravencional en consonancia con el correcto uso y aprovechamiento de las oportunidades procesales para propender por la adecuada observancia de los términos perentorios establecidos y demás requisitos contemplados conforme a derecho, determinan como requisito fundamental que, las solicitudes se hagan a través de los canales de comunicación institucionales determinados por el destinatario, lo cual como lo señala la accionada se expresa en comparendo y se encuentra fijado en el sitio web oficial de los servicios de tránsito⁴ y la línea telefónica disponible para ello. Se reitera entonces, que la solicitud tardía de agendamiento para llevarse a cabo la audiencia virtual por el presunto infractor como aquí sucedió, el 31 de mayo de 2023, no resulta atribuible a la secretaría accionada, quedando así inmerso el accionante a las consecuencias desfavorables que prevea el legislador, en relación a su actuar. Pues si bien la Corte Constitucional ha sostenido, en principio, que la acción de tutela es informal, tal hecho no exonera al actor, de su carga probatoria, en relación a que es titular de los derechos fundamentales alegados y a que ello se encuentre probado.

³ Sentencia T-514 de 2003, reiterado en sentencias T-451 de 2010 y T- 956 de 2011

⁴ <https://serviciosdetransito.com/> y/o <https://serviciosdetransitodigitales.com/portal-servicios/#/public>



Mírese además, que el señor Mejía Salazar, ha acudido a este mecanismo constitucional, sin que se hubiere presentado ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa los mecanismos de defensa previstos por el legislador como corresponde y en particular, en ejercicio del artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, interponer la correspondiente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, incluso, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 152, numeral 2° de la misma obra ritual o de solicitar la suspensión provisional de los actos administrativos cuestionados; así mismo, se tiene que el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo dispone que toda persona podrá solicitar que se declare la nulidad de los actos administrativos cuando quebranten las normas en que deberían fundarse, hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profirió.

Tampoco se encuentra demostrada la inminencia de un perjuicio irremediable que desplace los mecanismos antes mencionados que permita a esta Juzgadora tramitar la presente acción constitucional como mecanismo transitorio, pues no se acreditó tal circunstancia fáctica, como quiera que el accionante no es sujeto de especial protección constitucional, ni existe elemento alguno que demuestre que no se encuentra en condiciones de actuar debidamente dentro del procedimiento de cobro a que hubiera lugar, pues si bien pudiese alega diversas irregularidades, ello no ha sido objeto de controversia en debida forma dentro del marco legal ante la entidad; tampoco se advierte que aquel esté en imposibilidad de acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa para activar los mecanismos de defensa antes manifestados los cuales, resultan idóneos, para resolver la controversia planteada.

Así las cosas, el Despacho concluye, como ya se dijo, que el accionante, cuenta con los otros mecanismos de defensa judicial, dentro del proceso de cobro o ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los cuales resultan idóneos para debatir cada uno de los argumentos expuestos en el escrito de tutela, si en cuenta se tiene que en el presente asunto no se logró acreditar los presupuestos establecidos por la Honorable Corte Constitucional que permitan determinar la inminencia de un perjuicio irremediable para el actor, que permitan la intervención de ésta Juez Constitucional. En consecuencia, se declarará improcedente el amparo invocado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Cali, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

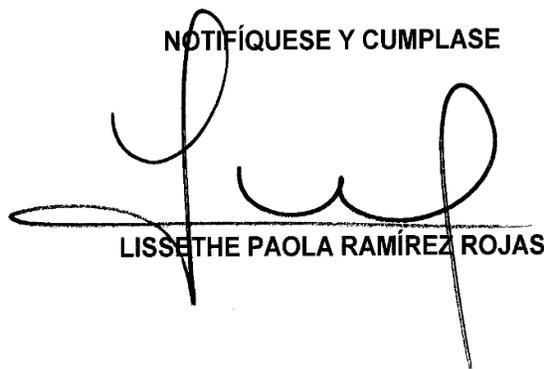
PRIMERO: NEGAR por IMPROCEDENTE la presente solicitud de tutela, impetrada por el señor JUAN CAMILO MEJIA SALAZAR quien actúa en su propio nombre y representación, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes esta providencia, por el medio más expedito (artículo 36 del Decreto 2591/91).

TERCERO: Si la sentencia es impugnada remítase al Superior por medio digital, en el evento en que ello no ocurra, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS